



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : JOSÉ NARCISO MORALES RAMÍREZ
Radicado : 851623184001-2011-00133-00

Presenta la abogada LIGIA CATELLANOS CASTRO escrito solicitando corrección del trabajo de partición, especialmente la partida No. 9, pues no ha sido posible su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, al existir inconsistencia en el área del inmueble (f. 127 a 140).

Por ser procedente la solicitud, se ordena **requerir** al partidor MARCO TULLIO SUÁREZ SARMIENTO para que proceda de manera inmediata a realizar la corrección del trabajo de partición, específicamente la partida No. 9, para lo anterior deberá tener en consideración la solicitud presentada por la abogada CATELLANOS CASTRO. Comuníquese por secretaría dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.*

Janneth Ramos Fuquene
Secretaria Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la señora ANA CECILIA MORA CONTRERAS, coadyuvada por la cónyuge supérstite, su representante judicial y algunos herederos reconocidos en el presente trámite liquidatorio (f. 694 y 695).

Dicha solicitud será negada, toda vez que el artículo 505 del CGP dispone que será procedente la exclusión de bienes de la partición, cuando se promueve proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, petición que solo podrá formularse antes de que se decrete la partición, y adjuntando certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y de la notificación.

Así, como en este caso la partición fue decretada con anterioridad a la solicitud que fue coadyuvada por una parte de los herederos y la cónyuge supérstite, resulta a todas luces inoportuna e improcedente la solicitud de exclusión de bienes de la partición.

Ahora, en lo tocante a la conformación de una hijuela de deudas, sobre este aspecto se ordena poner en conocimiento del partidor designado el escrito para que tenga en cuenta en el trabajo de partición, el negocio suscrito entre la cónyuge NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA y la señora ANA CECILIA MORA CONTRERAS sobre la casa ubicada en la Carrera 4 No. 5-13 del Municipio de San Luis de Gaceno y con No. de matrícula 078-0030319, esto con la finalidad de efectuar la adjudicación.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990
RADICADO : 851623184001-2017-00114-00
DEMANDANTE : ANYI MILEIDY DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : JOSÉ MANUEL BECERRA

Visto el anterior informe de Secretaría, se reanuda el trámite procesal al cumplirse el término de suspensión del proceso, tal como se dispuso en audiencia desarrollada el día 6 de agosto de 2019 (f. 149).

Dentro del término de suspensión, las partes allegaron escrito que contiene el acuerdo conciliatorio alcanzado (f. 152 y 153), lo mismo hicieron sus apoderados (f. 154 y 155). En consecuencia, por encontrar ajustado a derecho la conciliación a la que han llegado las partes, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la Conciliación a que han llegado los señores, demandante ANYI MILEIDY DÍAZ JIMÉNEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía. No 1.112.769.040 expedida en Cartago, y el demandado JOSÉ MANUEL BECERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.856.841 expedida en Tauramena.
2. Advertir a los intervinientes que la conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada formal.
3. Declarar terminado el presente proceso en atención a la conciliación.
4. No imponer condena en costas, en virtud de la conciliación acaecida.
5. En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.*

Janneth Ramos Figueira
Secretaria Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante	: LUBER MIREYA HERNÁNDEZ VELANDIA
Desparecido	: ARMANDO HERNÁNDEZ
Radicado	: 851623184001-2017-00157-00

Estando el proceso en archivo, se allega por parte del Registrador Municipal del Estado Civil en Monterrey el oficio REG-MON-106 de 16 de diciembre de 2019, a través del cual informa que en atención al oficio enviado por este Despacho en el que ordena inscribir en el Registro Civil de Defunción al señor ARMANDO HERNÁNDEZ, se observa que en la parte resolutive no se indica el lugar donde presuntamente ocurrió la defunción, solicitando aclarar dicho aspecto. (f. 112).

Revisado el expediente evidencia el Juzgado que efectivamente se cometió un error por omisión al establecer la fecha presuntiva de muerte del señor ARMANDO HERNÁNDEZ, sin señalar el lugar (f. 99).

Al respecto el artículo 286 del CGP sobre la corrección de errores señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”-Destacado del Juzgado-

En consecuencia, con fundamento en la norma transcrita, el Despacho de oficio procede a corregir el error por omisión cometido en la sentencia No. 082 de 30 de agosto de 2019, puesto que las correcciones pueden hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y como quiera que el proceso ya terminó se ordena notificar esta providencia a las partes mediante aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY,**

RESUELVE:

1. **Corregir de oficio** la sentencia No. 082 de 30 de agosto de 2019, en especial el No. 2 que quedara de la siguiente manera:

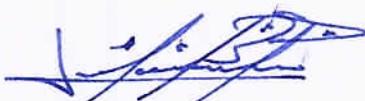
“SEGUNDO. Señalar como fecha presuntiva de la muerte de ARMANDO HERNÁNDEZ el día 16 de febrero de 2016 por

Radicado : 851623184001-2017-00157-00
Desparecido : ARMANDO HERNÁNDEZ
Demandante: LUBER MIREYA HERNÁNDEZ VELANDIA
Clase de Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

corresponder al último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias, y como lugar presuntivo de su muerte en el Municipio de Tauramena-Casanare”.

2. Comuníquese esta decisión a la Oficina de la Registraduría Civil, para lo de su competencia.
3. Notifíquese esta providencia a las partes mediante aviso con los insertos del caso.

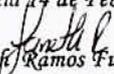
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.


Janneth Ramos Fuquene
Secretaria Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2018-00009-00
EJECUTANTE : ANA SÍDNEY BARAJAS MACIAS
EJECUTADO : AXCEL YULETH CORDERO ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por la apoderada de la demandante (f. 109 y 110); para el Despacho la liquidación debe ser modificada, esto por cuanto no es clara la tasa de interés que se aplicó a este caso por parte del apoderado de la demandante, siendo la tasa de interés legal establecida en el artículo 1617 del CC la que debe emplearse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, **téngase** como valor insoluto hasta desde el 31 de enero de 2020 por parte del señor AXCEL YULETH CORDERO ROJAS la suma de **\$2.551.380** pesos, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado (f. 113).
2. **Conminar** al señor AXCEL YULETH CORDERO ROJAS para que proceda a realizar el pago total de la obligación.
3. Ordenar una vez quede ejecutoriada esta providencia, por secretaría realícese la entrega del depósito judicial No. 486200000009737 a la señora ANA SÍDNEY BARAJAS MACIAS, conforme lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: INTERDICCIÓN

INTERESADO : AURA LUZ TABARES DE GARCÍA

INTERDICTO : JANIKE DAYANNA CIFUENTES GARCÍA

RADICADO : 851623184001 – **2018-00080-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría realícese el **archivo** del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.*

Janneth Ramos Fuquene
Secretaría Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE : DIANA MILENY AMAYA VARGAS
DEMANDADO : WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA
RADICADO : 851623184001 - **2018-00107-00**

Presenta tanto la demandante como su apoderado justificación por su inasistencia a la diligencia del día 8 de noviembre de 2019 (f. 85 y 86); en consecuencia, como quiera que la misma se presentó en el término legal y resulta justificada, se exonera al abogado BEYER GARCÍA PORTILLA y a la señora ANA MILENY AMAYA VARGAS de cualquier sanción pecuniaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851 623184001-2018-00142-00
EJECUTANTE : MARIANA SOFIA GARZÓN CORONADO
EJECUTADO : GILDARDO GARZÓN AVILES

En atención a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la demandante (f. 5¹), el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención del dinero producto de los depósitos judiciales que se consignen a favor del señor GILDARDO GARZÓN AVILES identificado con la c.c. No. 14.319.835 de Honda, dentro del proceso radicado bajo el No. 730013105003-2016-00402-01 siendo demandada la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA SA, tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué. Se limita la anterior medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES (\$31.000.000.00) M/CTE. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



¹ Cuaderno de medidas cautelares.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA
Demandado : FERREL VANEGAS MEDINA
PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS
Radicado : 851623184001-2019-00030-00

Se **requiere** a la demandante BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA para que realice las gestiones necesarias para obtener la notificación personal de los señores FERREL VANEGAS MEDINA y PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS, frente a este último se informó por parte del INPEC que ya le fue otorgada su libertad, según boleta de libertad No. 2019-119 (f. 58), sin que a la fecha haya comparecido al Despacho a notificarse de la demanda, como tampoco lo ha realizado el señor FERREL VANEGAS MEDINA; lo anterior deberá realizarlo en el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, referente al **desistimiento tácito** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.*

Janneth Ramos Fuquene
Secretaria Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JOSÉ NELSON ROMERO
Radicado : 851623184001-2019-00104-00

Se pone en conocimiento de los interesados el escrito presentado por el apoderado judicial del señor ALEJANDRO GARCÍA RUJES, referente al levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placas **DJV-239**, que fuera decretado por el Juzgado Primero de Familia de Yopal en auto fechado el 26 de abril de 2018 (f. 45), y solicitada por el abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ (f. 39). Lo anterior para que se pronuncien en el término judicial de 5 días, contados desde la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES -reconvenición-
Demandante : LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ
Demandado : FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ
Radicado : 851623184001-2019-00184-00

La señora FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado de la demanda principal, presenta demanda de reconvenición en contra de LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ, la cual cumple con los requisitos procesales y formales, en consecuencia será tramitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

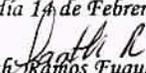
1. **Admitir** la demanda de reconvenición presentada por FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ en contra de LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ.
2. **Notificar** el presente proveído por estado al señor LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ y dese aplicación al artículo 91 del CGP.
3. De la presente demanda córrase **traslado** al reconvenido LUIS HERNANDO ARÉVALO ORTIZ por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 371 del CGP.
4. Tramitar la presente demanda, junto con la originalmente presentada.
5. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado a favor de FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA identificado con la c.c. No. 19.405.561 de Bogotá y con TP No. 93.799 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora FLOR MARINA GAITÁN HERNÁNDEZ de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 1 del cuaderno de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 09.
Publicado el día 14 de Febrero de 2020.*


Janneth Ramos Fuquene
Secretaria Ad hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ
Radicado : 851623184001-2019-00199-00

Por encontrar que el escrito de subsanación reúne las exigencias del auto de 30 de enero de 2020, adicionalmente, que la demanda ya reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82 del CGP, y en especial los previstos en los artículos 488, 489 y 491 ibíd, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada de los causantes JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ, fallecidos el día 4 de octubre de 2006 y 9 de junio de 2019, respectivamente; cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios se indica fue el Municipio de Monterrey (Casanare).
2. Ordenar el **emplazamiento** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y el emplazamiento se entenderá surtido quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula, y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (artículo 490 CGP).
4. Inscribase la apertura de esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
5. Reconocer a JENNIFFER KATLEEN LANDINEZ GALINDO identificada con la c.c. No. 1.032.397.705 de Bogotá, HEIDI GISSELLA LANDINEZ GALINDO

- identificada con la c.c. No. 53.096.573 de Bogotá, JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO identificado con la c.c. No. 1.030.580.101 de Bogotá, y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO identificada con la c.c. No. 1.033.710.064 de Bogotá, como herederos por representación de su padre † HÉCTOR JULIO LANDINEZ ESPITIA quien se identificaba con la c.c. No. 19.496.119 de Bogotá, quien era hijo de los causantes JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ; quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.
6. Se ordena la notificación personal de los señores GLORIA EUGENIA LANDINEZ ESPITIA, CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, NESTOR RAÚL LANDINEZ ESPITIA, GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA, NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA **para que en los términos del artículo 492 del CGP manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.** Esta notificación deberá sujetarse a los exigencias del artículo 291 y ss del CGP.
 7. Se requiere a los señores GLORIA EUGENIA LANDINEZ ESPITIA, CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, NESTOR RAÚL LANDINEZ ESPITIA, GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA, NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA para que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten su vínculo con los causantes.
 8. La parte actora, deberá cumplir con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones y emplazamientos aquí ordenados dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
 9. Se reconoce personería al abogado FLORENTINO RINCÓN PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.541 de Bogotá y T.P. No. 129.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JENNIFFER KATLEEN LANDINEZ GALINDO, HEIDI GISSELLA LANDINEZ GALINDO, JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante : DORA DILSA ÁVILA OLMOS
Demandado : Herederos de URIEL FRANCO SUÁREZ
Radicado : 851623184001-2020-00002-00

Como quiera que la subsanación de demanda cumple las exigencias del auto de 30 de enero de 2020; adicionalmente, que la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora DORA DILSA ÁVILA OLMOS en contra de los herederos determinados e indeterminados de URIEL FRANCO SUÁREZ. También otorga poder judicial la señora LUZ MARINA CHAPARRO PÁEZ quien representa a INGRID KATHERINE FRANCO CHAPARRO una de las herederas determinadas de URIEL FRANCO SUÁREZ; igualmente otorga poder MARYI LIZETH FRANCO CHAPARRO en calidad de heredera determinada del causante.
2. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **Notificar** personalmente a MIGUEL ÁNGEL FRANCO ÁVILA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 55 del CGP al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado, este Despacho le designa como **curador ad litem** para que los represente al abogado HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO. En consecuencia, notifíquesele la demanda.

4. Ordenar el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de URIEL FRANCO SUÁREZ, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y en una radiodifusora del Municipio de Tauramena; el emplazamiento se entenderá surtido quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARTURO RAMPIREZ ROA identificado con la c.c. No. 19.405.561 y con TP No. 93.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de DORA DILSA ÁVILA OLMOS, LUZ MARINA CHAPARRO PÁEZ y MARYI LIZETH FRANCO CHAPARRO de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JORGE OBDULIO UMAÑA MENDOZA
Radicado : 851623184001-2020-00010-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante JORGE OBDULIO UMAÑA MENDOZA, y para subsanarla se dispone:

- I. Con el fin de determinarse la **cuantía** en el presente trámite sucesoral, debe aportarse la prueba que acredite al valor de los bienes relictos de la herencia, que en el caso de los inmuebles, lo constituye el **correspondiente avalúo catastral**, el cual debe ser emitido por la entidad encargada de confeccionarlo y certificarlo, que no es otra distinta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en tanto, los datos que posee el ente recaudador del impuesto predial, no pueden suplantar la información a emitirse por la autoridad que tiene a su cargo dicha función (No. 5 artículo 26 CGP).
- II. Presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).
- III. Presentar por separado, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión del causante JORGE OBDULIO UMAÑA MENDOZA, por no reunir los requisitos legales.

Radicado: 851623184001-2020-00010-00
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTTESTADA
Causante: JORGE OBDULIO UMAÑA MENDOZA

2. **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : SIERVO TULIO CHACÓN LESMES
Radicado : 851623184001-2020-00011-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante SIERVO TULIO CHACÓN LESMES, y para subsanarla se dispone:

- I. Con el fin de determinarse la **cuantía** en el presente trámite sucesoral, debe aportarse la prueba que acredite al valor de los bienes relictos de la herencia, que en el caso de los inmuebles, lo constituye el **correspondiente avalúo catastral**, el cual debe ser emitido por la entidad encargada de confeccionarlo y certificarlo, que no es otra distinta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en tanto, los datos que posee el ente recaudador del impuesto predial, no pueden suplantar la información a emitirse por la autoridad que tiene a su cargo dicha función (No. 5 artículo 26 CGP).
- II. Presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).
- III. Presentar por separado, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión del causante SIERVO TULIO CHACÓN LESMES, por no reunir los requisitos legales.

2. **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MCC





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante : MARÍA BRISA ALFONSO
Desaparecido : LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO
Radicado : 851623184001-2020-00013-00

Por encontrar que el contenido de la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento y ADMITIR la demanda para declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, promovida a través de apoderada judicial por MARÍA BRISA ALFONSO.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577 del Código General del Proceso.
3. Téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, en el valor probatorio que conlleven.
4. Por considerar que es necesario practicar pruebas conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 584 en concordancia con el numeral 3 del artículo 583 del Código General del Proceso, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda se ordena:
 - Por Secretaria Consultar al desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, en la base de datos del FOSYGA, Departamento Nacional de Planeación – DNP y Sistema de Información de la Protección Social - SISPRO, con el fin de establecer el posible lugar de ubicación y si es reportado en el Sistema de Seguridad Social.
 - Por secretaría consúltese la base de datos del Registro Nacional de desaparecidos y de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal, con relación al desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO.

Radicado: 851623184001-2020-00013-00
Demandante: MARÍA BRISA ALFONSO
Desaparecido : LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO
Clase de Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

- Oficiar al Departamento del Control Migratorio, para que certifique si el desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, ha salido del país, en caso afirmativo fecha y destino.
 - Oficiar a la Unidad Nacional para Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación de Yopal – Casanare a efecto de que certifique con destino a este proceso, si se adelanta la investigación por desaparición forzada de LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, en caso afirmativo indicar el estado actual en que se encuentra la investigación.
5. NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.
 6. Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, se ordena emplazar por edicto al desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, previniendo a cualquier persona que tenga noticias de ella para que se comunique a este Juzgado. Expídase copia para las publicaciones correspondientes en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en emisora del municipio de Monterrey (Casanare). **Cada publicación deberá realizarse con intervalos no inferiores a 4 meses.**
 7. Reconocer personería a la defensora pública GLORIA INÉS GUATAVITA GARCÍA identificada con la c.c. No. 51.850.818 de Bogotá y portadora de la TP No. 101.933 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA BRISA ALFONSO de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

